

Nº 604/SEC/20

Valparaíso, 16 de diciembre de 2020.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que precisa disposiciones referidas a la exigencia de contar con una red interna de telecomunicaciones, correspondiente a los Boletines N°s 13.113-14 y 13.073-15, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo”, por la siguiente: “conformado por varias unidades funcionales independientes”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que

diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas”, por la siguiente: “Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren unidades funcionales independientes, destinadas a ser ocupadas en forma permanente en usos habitacionales, comerciales o de servicio o en otros usos que contemplen instalaciones para la prestación de los servicios referidos en esta ley, deberán contar con una red interna de telecomunicaciones adecuada para que diversos operadores puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas”.

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, la frase “El propietario o arrendatario de una unidad”, por la que sigue: “El propietario, arrendatario o titular de derechos sobre una unidad”, y la expresión “o el propietario, en su caso”, por la siguiente: “o el propietario o titular de otros derechos sobre la unidad, en su caso”.

2.- Modifícase el artículo 7º quáter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras”, por la siguiente: “La inscripción en el referido registro será requisito para solicitar el correspondiente permiso ante la dirección de obras municipales respectiva”.

b) En el inciso segundo:

i) Elimínase la frase “, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción”.

ii) Sustitúyese la frase “así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones”, por la siguiente: “así como los aspectos técnicos que deberá cumplir la red interna de telecomunicaciones y el respectivo proyecto de telecomunicaciones,”.

iii) Reemplázase la expresión “con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones”, por la siguiente: “con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de tales servicios, tomando en consideración el tipo de servicio, el avance y capacidad de las tecnologías disponibles u otros factores que pudieran incidir en la efectiva prestación de servicios de telecomunicaciones”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Además, el referido reglamento podrá regular los supuestos excepcionales que se encontrarán eximidos, total o parcialmente, de la obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones, tomando en consideración el destino, tamaño o localización del proyecto.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“Para la recepción definitiva de las obras deberá acreditarse que se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo precedente.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 7° quinquies:

“Artículo 7° quinquies.- Tratándose de los proyectos para la construcción de viviendas destinadas a beneficiarios de los

programas habitacionales del Estado, la exigencia de contar con una red interna de telecomunicaciones se regirá por las siguientes disposiciones:

1) No podrá requerirse un aporte adicional de los beneficiarios para dar cumplimiento a las exigencias consignadas en los artículos 7° ter y 7° quáter precedentes.

2) El reglamento aludido en el artículo 7° quáter podrá establecer supuestos en los que la exigencia de la red interna de telecomunicaciones estará referida únicamente a la infraestructura física o a determinados elementos de ésta. También podrá precisar aquellos casos que no requieran informe del proyectista de telecomunicaciones, sino únicamente un informe del constructor de la obra, en el que se señale que el proyecto de telecomunicaciones fue ejecutado conforme a las especificaciones técnicas del mismo.

3) En caso que la red interna de telecomunicaciones de un condominio de viviendas sociales sufra algún desperfecto o daño, los costos de reparación de los ductos y demás instalaciones que formen parte de la misma serán de cargo de los operadores de tales servicios.”.

ARTÍCULO 2°.- Intercálase, en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Si por razones técnicas o económicas, en un edificio existente no fuere posible la construcción de nueva infraestructura para

asegurar la libre elección, la asamblea de copropietarios podrá autorizar la utilización de las fachadas de la edificación o de otros bienes comunes por parte de uno o más operadores de telecomunicaciones, quienes tendrán a su cargo la mantención de los elementos que se instalen, resguardando que no se produzcan daños a la edificación. Asimismo, deberán remover dichos elementos cuando finalice la prestación del servicio que motivó su instalación o cuando se requiera efectuar trabajos de mantención de la fachada o bienes comunes, pudiendo en tal caso reponerlos al efectuarse tales obras o con posterioridad.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La obligación de contar con una red interna de telecomunicaciones será exigible a los proyectos referidos en el artículo 7° quinquies de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que soliciten permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales una vez transcurridos 18 meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de que dichos proyectos incluyan una red interna de telecomunicaciones antes de ese plazo, deberán dar cumplimiento a las exigencias contempladas en los artículos 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies de la mencionada Ley General de Telecomunicaciones y en el reglamento aludido en el citado artículo 7° quáter.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADRIANA MUÑOZ D’ALBORA
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado